



Ministerio Público Fiscal de la Nación

FORMULO REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO. PIDO INTERVENCIÓN JUDICIAL DE “PAZ SRL”. SOLICITO FORMACIÓN DE CAUSA POR SEPARADO.

Señor Juez:

Walter Alberto Rodríguez, titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, en el marco de la causa caratulada ***“INVESTIGACIÓN (VINCULADA AL EXPTE. N° FRO 10246/2014) SOBRE INFRACCIÓN LEY 23.737”***, expediente N° **FRO 48363/2017** del registro de la Secretaría Penal de ese Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, me dirijo a usted en los términos de los artículos 215 y 347 inciso 2° del CPPN respecto a la situación procesal de **Luis Alberto Paz**, en la medida que, según estimo, las diligencias pendientes no modificarían -en lo sustancial- las conclusiones a las que arribaré en el presente requerimiento.

Sin perjuicio de haber adquirido firmeza la situación del resto de los imputados, por una exclusiva razón inherente a la estrategia de intervención propia y reservada al organismo que represento, este dictamen se limitará a promover el enjuiciamiento oral y público del nombrado Paz, difiriendo el tratamiento procesal de otros actores pasivamente legitimados en el expediente, mediante un escrito que se confeccionará por separado.

I. De los datos personales del imputado:

Se trata de **Luis Alberto Paz**, sin apodos, argentino, DNI N° 11.750.011, nacido el 13 de julio de 1955 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, hijo de Susana Carolina Piquet y de Mario Paz,

divorciado, comerciante, con último domicilio en el Country “Los Molinos”, de la localidad de Recreo, Provincia de Santa Fe, actualmente detenido en ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

II. Delito precedente:

Los sucesos ilícitos que constituyen la necesaria antesala del presente requerimiento aparecen reflejados en mi dictamen del 3 de octubre de 2019, ocasión en la cual formulé la requisitoria de elevación a juicio respecto de **Luis Alberto Paz** -entre otros-, en carácter de organizador de actividades ilícitas vinculadas al narcotráfico interjurisdiccional, con esporádicos aportes de financiamiento, desde tiempo relativamente indeterminado pero con punto de partida ubicado en el año 2012 y cuya duración se prolongó hasta el 10 de diciembre de 2018.

La ratificación de la hipótesis delictiva se desprende de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe el día 18 de octubre de 2021, en oportunidad de sancionar al nombrado como “*autor de los delitos de organizador de tráfico de estupefacientes en las modalidades de comercio, tenencia con fines de comercialización y transporte, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlos -en concurso real- con el de lavado de activos (arts. 7º en función del 5º inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 303 inc. 1 y 45 y 55 del Código Penal) a las penas de TRECE (13) AÑOS Y NUEVE MESES (9) DE PRISIÓN y MULTA de trescientas cincuenta (350) unidades fijas -conforme leyes 23.737 y 27.302- más la suma equivalente a tres veces el valor de los bienes, cuyo decomiso se ordena en el punto III.- subsiguiente del presente -conforme art. 305 del CP-, inhabilitación por igual tiempo al*



Ministerio Público Fiscal de la Nación

de la condena y demás accesorias del art. 12 del Código Penal.” (conf. sentencia n° 112/21).

III. De la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y las pruebas que los sustentan:

Le atribuyo a **Luis Alberto Paz** haber puesto en circulación en el mercado dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes, durante el período comprendido entre el año 2012 y el día 10 de diciembre de 2018, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes -originarios o subrogantes- que devinieron de ese accionar, adquiriera apariencia lícita.

Esta conducta tuvo lugar a partir de la ejecución de operaciones relativas a una cantidad de bienes que, por su entidad y espacio temporal durante el cual se extendieron, me permite sostener la presencia de la habitualidad como factor agravante.

En términos concretos las maniobras se caracterizaron por la conversión del dinero de origen ilícito a través de su intercambio por bienes registrables, y la disimulación de su verdadera condición de propietario, respecto de los siguientes rodados:

1.-Vehículo marca BMW, modelo Z4 231 descapotable, año 2012, de color blanco, dominio LQN244, disimulando el poder de disposición que ejerció sobre el rodado con posterioridad al fallecimiento de su hijo Martín Paz, al continuar bajo la titularidad registral de Daniel Esteban Roberto, lo cual le permitió la final entrega material efectuada a favor de Sergio “zurdo” Villarroel ;

2.-Vehículo tipo Semirremolque Baranda, marca Montenegro, dominio LWZ918, inscripto el día 1° de noviembre de 2012 a nombre de la firma Paz SRL;

3.-Vehículo dominio JOB761, marca Dodge modelo Journey, inscripto el 3 de octubre de 2012 a nombre de Marisa Alejandra López, respecto del cual desde ese mismo día Ana María Ferrari -ex pareja de Luis Paz- se encontraba autorizada para su conducción;

4.-Vehículo dominio GED318 marca Volvo modelo S60, que se inscribió en fecha 27 de enero de 2015 a nombre de Ezequiel Leandro Reynoso, y para cuya conducción se encontraba autorizado Luis Paz desde el día 28 de enero de 2015;

5.-Vehículo dominio ILY103 marca VW modelo Fox, de titularidad de su hija Mercedes Alejandra Paz desde el 8 de abril de 2014, perfeccionándose la maniobra de legitimación de activos mediante su venta, efectuada el 9 de abril de 2015 a favor de Eliana Noelia Fernández.

La materialidad de los sucesos y la responsabilidad que le adjudico al imputado encuentra apoyo en el material probatorio que a continuación enumero:

1) Las transcripciones del resultado de las intervenciones telefónicas autorizadas en la investigación;

2) Informe patrimonial realizado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe; copias del Expte. N° FRO 10246/2014; e informes de AFIP -todo lo cual obra en copia digital reservado en sede judicial-;

3) Constancias reunidas en el Expte. N° FRO 19662/2016 caratulado "SRIO. AV. (VARIOS DENUNCIADOS), DTE.: ACOSTA,



Ministerio Público Fiscal de la Nación

NORMA ESTELA SOBRE INFRACCION ART. 303”, acumulado a las presentes actuaciones;

4) Constancias reunidas en el Expte N° FRO 37761/2019, caratulado “INVESTIGACIÓN (VINCULADA AL EXPTE N° FRO 20764/2014) SOBRE INFRACCION ART. 303”, acumulado a las presentes actuaciones.

IV. De la calificación legal de los hechos:

Los sucesos atribuidos a **Luis Alberto Paz** encuentran adecuación típica en el art. 303, inc. 1° del CP -lavado de activos de origen delictivo-, agravado en virtud de lo dispuesto en el inciso 2, apartado “a” -realización del hecho con habitualidad-.

V. De la exposición de los motivos en que se funda:

De manera previa corresponde señalar que este acto acusatorio constituye una ampliación de la plataforma fáctica asignada a Luis Alberto Paz en fecha 3 de octubre de 2019, que derivó en su juzgamiento oral y público por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe (conf. sentencia n° 112/21).

En efecto, el día 18 de octubre de 2021, Luis Alberto Paz fue condenado por su intervención en conductas de legitimación de activos (art. 303 inc. 1 del Código Penal), a partir de lo cual naturalmente se desprenden indicios que refuerzan la comprobación de los hechos descriptos en el punto III.- de este dictamen por aplicación de una simple lógica racional, toda vez que las maniobras allí juzgadas

presentan similares características a los comportamientos aquí contemplados.

En ese orden de ideas, cabe destacar que el citado Tribunal Oral sostuvo lo siguiente:

“De acuerdo a los fundamentos que pasaré a desarrollar en los párrafos siguientes, se encuentra probado que durante el marco temporal que abarca desde el año 2012 al 2017, el encausado ha tenido vinculación con (cuando no intervención en) actividades ilícitas, así como también se ha relacionado con sujetos ligados a dicho accionar, preponderantemente al tráfico de estupefacientes (banda de Los Monos, Sergio “zurdo” Villarroel, Oscar Baigoría, Emanuel González, entre otros) quienes resultaron en muchos casos condenados en orden a dicho delito mediando al día de la fecha sentencia firme.

Ello abona la idea que las voluminosas adquisiciones de bienes inmuebles y automotores con que Paz incrementó su patrimonio -y el de su entorno cercano- en ese período de tiempo, se obtuvieron con dinero espurio proveniente de dichas actividades...”.

...“Lo expresado hasta aquí, conforma un universo probatorio revelador de los indicios claros, concordantes y contundentes, que existen acerca de la relación que Paz tenía con personas vinculadas con el narcotráfico y con otras actividades ilícitas, y que abonan la idea de que la gran mayoría de las adquisiciones de los bienes inmuebles y automotores que realizó en los años que van desde 2012 al 2017 -y que pasaré a tratar detalladamente en el apartado siguiente- las concretó con dinero proveniente de dichas actividades ilícitas (preponderantemente de las relacionadas al narcotráfico).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

D) Se pudo acreditar en el transcurso del debate que los sucesos relatados se encuentran íntimamente relacionados con los hechos investigados en la causa y fueran aquí juzgados, esto es que, durante el período que transcurrió al menos desde el año 2012 y hasta mediado de 2017, éste puso en circulación activos de origen ilícito adquiriendo bienes con el fin de darles apariencia de haber sido obtenidos por medios legítimos. Ello se tradujo -por tanto y como se acaba de decir- en la incorporación a su patrimonio, y al de su entorno más cercano (incluido la firma PAZ SRL, que al fin y al cabo estaba integrada por personas de su entorno), de un voluminoso conjunto de bienes automotores e inmuebles, que de acuerdo a los elementos colectados en el presente no encuentran correlato con sus ingresos de origen lícito.

La modalidad en la que se manifiesta en el caso de autos, el lavado de activos, aparece entonces revelada con la aludida imposibilidad de justificación de ingresos obtenidos mediante actividades lícitas por parte de Paz en el período indicado, como así también la vinculación que el encausado tenía en el mismo período con distintas actividades ilícitas y sujetos intervinientes en ellas -como se anticipó, preponderantemente narcotráfico-, lo cual explica por qué una gran cantidad de los bienes que incorporaba a su acervo patrimonial no los registrara directamente a su nombre, sino mas bien a favor de terceras personas cercanas a su entorno familiar, como lo son los casos de su ex esposa Ana Maria Ferrari, su pareja actual Graciela Franco, su hija Belinda Paz, o Emanuel González, quien fuera luego incorporado como socio de la firma PAZ SRL, y como se destacó, fue condenado a nueve años de prisión por narcotráfico; como así también

directamente a nombre de sociedades que utilizaba como pantalla, tal el supuesto de citada firma PAZ S.R.L.

1. Pudo comprobarse, en muchos casos merced a las pesquisas de la prevención y demás diligencias probatorias practicadas durante la instrucción de la causa (fundamentalmente a partir de intervenciones telefónicas, informes del patrimonio del causante y su entorno más cercanos, que más adelante se han de desarrollar); y en otros casos porque los objetos fueron encontrados dentro de su esfera de custodia (como lo son algunos instrumentos y/o documentos secuestrados durante los allanamientos dispuestos en las presentes actuaciones); e incluso a partir de sus propios dichos expuestos en su defensa material, que entre los bienes reveladores de la comisión del delito de lavado de activos (que más adelante se enunciarán) y el imputado existía una relación de tenencia disponibilidad que mostraba que en realidad formaban parte de su patrimonio.

2. Sentado ello, a efectos de determinar la ilicitud de dichas adquisiciones, y graficar su evolución patrimonial resulta necesario analizar la disponibilidad material y financiera del imputado para hacer frente a las mismas.

Respecto de ello se acreditó, que más allá de las múltiples actividades que Paz dijo haber desarrollado desde temprana edad (faena de carne, comercio con cabinas telefónicas, compra-venta de autos, manager de boxeo, entre otras), las únicas ganancias lícitas verificadas, es decir que se encuentran probadas, son las consignadas en los informes patrimoniales acompañados por Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) y la Dirección Provincial de Investigación Patrimonial de la provincia de Santa Fe, los cuales obran reservados en Secretaría y fueron introducidos por lectura en el debate.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Conforme lo actuado por la División Investigaciones Patrimoniales de la Dirección de Asuntos Internos Policiales del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe y lo que surge del informe patrimonial de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) debe ponderarse que Paz, desde el periodo 12/2003 a 8/2012 estuvo inscripto en la categoría servicios de comunicación por medio de teléfono (o telefonía); y desde el 8/2012 al 2/2017 en el rubro transporte automotor de taxis y remises sin registración de ingresos y/o movimientos importantes respecto a esta actividad (fs. 87/88 del informe patrimonial del Ministerio de Seguridad y fs. 32 del informe patrimonial de AFIP).

Asimismo, se verificó que, durante el año 2012 el encausado obtuvo ganancias por \$ 36.995; en 2013 por \$ 132.681; durante 2014 por \$ 67.500; en 2015 la suma de \$ 218.500; y finalmente en el año 2016 sus ingresos ascendieron \$ 258.059 (fs. 34, 43, 52 y 61 del informe patrimonial de AFIP).

Del mismo modo quedó demostrado que durante el período en que se considera que lavó activos (año 2012 al 12/12/2018), su información contable no registra ganancias originadas en el servicio de taxis y remises que habría desarrollado hasta febrero de 2017. Lo mismo ocurre con sus declaraciones juradas en relación al impuesto al valor agregado, las cuales fueron presentadas ante el organismo recaudador informando escasos movimientos o prácticamente sin actividad alguna, conforme se acredita a fs. 205/206 informe patrimonial de AFIP.

3. En lo atinente a los integrantes de su grupo familiar, en cabeza de quienes se registraron algunos bienes para ocultar su

verdadero titular, quedo corroborada la falta de capacidad económica de su ex esposa Ana María Ferrari, su actual pareja Graciela Franco y su hija Belinda Paz, lo cual se surge del contenido del informe elaborado por la Dirección Provincial de Investigación Patrimonial de la provincia de Santa Fe e informe patrimonial de la AFIP...”.

“...Ante este cuadro de situación, se encuentra probado que durante el marco temporal investigado... Luis Alberto Paz realizó disposiciones patrimoniales significativas y desproporcionadas con respecto a las únicas fuentes de ingresos declaradas ante los organismos fiscales de recaudación, a los fines “blanquear” activos de un evidente origen ilegal procurando darles apariencia lícita”.

De tal modo, quedó probado con el grado de certeza característico de una sentencia definitiva, que durante el período transcurrido entre el año 2012 y hasta mediados de 2017, Luis Alberto Paz puso en circulación activos provenientes de un delito mediante la incorporación de bienes con la consecuencia posible de que adquieran apariencia de un origen legítimo.

En esencia, los bienes ingresaron a su esfera de custodia directa o indirectamente, mediante la formal incorporación a su patrimonio o al acervo de su entorno más cercano (incluido la firma Paz SRL, integrada por personas allegadas).

Volviendo a las particularidades de este caso, estoy en condiciones de decir que no encuentro razones suficientes para apartarme de las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio, pues al contrario, la prueba reunida durante el curso de la instrucción me permite consolidar dichos extremos invocados y tener por acreditada la materialidad de los ilícitos investigados, como así también la responsabilidad penal que le atribuyo al encausado.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Para sostener este nuevo reproche, comienzo por reconocer la presunción de certeza que reviste el fallo judicial aludido y sus efectos proyectados hacia esta pieza procesal por un simple ejercicio lógico, pues desde la sana crítica racional, el abordaje construido en la sentencia definitiva aparece plenamente aplicable a la actual situación procesal de Luis Alberto Paz en sus aspectos generales.

Me refiero principalmente a la comprobación de una matriz delictiva desarrollada y susceptible de generar ingresos objeto de blanqueo, como así también a la acreditada acumulación de un patrimonio voluminoso, integrado mayoritariamente por bienes registrados a nombre de otras personas, con el propósito deliberado de ocultar su verdadero acervo patrimonial a la vista de las autoridades de contralor e impositivas.

También se ha estimado acreditada una evaluación negativa de ingresos legítimos que pudieran justificar la adquisición de los bienes que integran o integraron el patrimonio del nombrado, apreciación que ahora me corresponde hacer extensiva a los bienes incluidos en las operaciones de legitimación de activos que aquí resultan objeto de imputación.

En el sentido indicado, estoy en condiciones de decir que Paz **convirtió** el dinero de origen ilícito a través de su intercambio por bienes registrables, y **disimuló** su verdadera condición de propietario, respecto de los rodados ya aludidos.

Pasando al análisis puntual de cada imputación, respecto del automóvil dominio **LQN244**, se encuentra probado que Luis Alberto Paz disimuló el poder de disposición que ejerció sobre el vehículo con

posterioridad al fallecimiento de su hijo Martín Paz, el cual continuó formalmente bajo la titularidad registral de Daniel Esteban Roberto.

A propósito de ello valoro los autos N° FRO 37761/2019 donde surge una nota periodística titulada “*Los Monos: en Rosario, crimen, terror y narcos son sinónimos*” (publicada en el sitio web <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/los-monos-en-rosario-crimen-terror-y-narcos-son-sinonimos-nid1636875/> -fs. 818 y vta.-): “*El BMW blanco, descapotable, modelo Z4 (patente LQN 244) fue registrado el 5 de septiembre, tres días antes del asesinato de Paz. El vehículo, que costó 330.000 pesos y fue comprado en Natalio Automotores, estaba a nombre de Daniel Roberto, un empresario metalúrgico del sur de Rosario. Roberto declaró en la causa que “el Fantasma” le pidió que firmara los papeles del vehículo a cambio de reducir la deuda que el empresario tenía con el narco. (...) Veinte días después, Paz pagó el saldo. “Me dijo que la plata –eran 310.000 pesos- la tenía en efectivo en el baúl del auto, un VW Bora”, señaló el empleado, y agregó: “Yo lo acompañé hasta el banco donde depositó el dinero. Me dijo que o quería retirar el auto porque tenía que ver a nombre de quien lo ponía.”*”

Pasó un tiempo y Martín Paz no pasaba a buscar el BMW que ya había abonado. En la concesionaria necesitaban espacio en el depósito. “Yo le dejaba mensajes a una señora (la madre) para que pasara a buscar el vehículo, pero no venía”, señaló Víctor Hugo. El gerente de la concesionaria Gustavo G. declaró que les llamaba la atención que Paz no fuese a buscar el vehículo. “Le íbamos a mandar una carta documento” afirmó. Finalmente, en agosto, Paz fue al local con el empresario. Tres días después lo mataron cuando paseaba en el flamante BMW Z4’.

Las circunstancias expuestas, sin dejar de observar que provienen de una versión periodística insusceptible de ser abordada y



Ministerio Público Fiscal de la Nación

profundizada por mandato constitucional (conf. art. 43 CN), demuestran que el contexto general de la nota guarda una notoria armonía con aquellos hechos reconstruidos en la citada causa judicial, como así también con la prueba documental reunida en estas actuaciones.

En este punto, resulta pertinente efectuar un análisis de los movimientos históricos del legajo B del automotor, indicativo del acto inicial de compra celebrada el día 31 de agosto de 2012 por la suma de \$ 330.000 y a nombre de Daniel Esteban Roberto, ocurrida en la sede la firma Natalio Automotores, ubicada en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (fs. 2 del Legajo).

En especial, valoro particularmente que el titular registral Roberto haya requerido el día 4 de septiembre de 2012 la expedición de cédulas para autorizar tanto a Luis Alberto como a Martín Paz a conducir el vehículo (fs. 77/78 y 75 del Legajo).

En ese especial contexto no puedo dejar de recordar que a cuatro días de la solicitud de autorización, el día 8 de septiembre de 2012, Martín Paz fue asesinado de forma extremadamente violenta mientras conducía el BMW Z4 en la ciudad de Rosario.

A partir de lo anterior, la evidencia me indica que el bien pasó a estar exclusivamente en poder de Luis Alberto Paz, lo cual surge de las denuncias de venta presentadas el día 18 de junio de 2013 en el RNPA por parte de Daniel Esteban Roberto, mediante las cuales declaró que en fecha 10 de octubre de 2012 vendió y entregó el vehículo a Luis Alberto Paz (fs. 73 y 46 del Legajo), aunque la erogación dineraria, según infiero, no haya existido.

Resulta altamente sugestivo que el día 13 de febrero de 2015 Daniel Esteban Roberto haya expresado ante el RNPA que el 10 de febrero de 2015 compró el automóvil; y lo mismo ocurre el 19 de febrero de 2015, cuando presentó un certificado policial de extravío de la cédula verde, y a continuación, el día 24 de febrero de 2015, pidió el levantamiento de la denuncia de venta por restitución del vehículo, como así también un duplicado de cédula por extravío (v. fs. 53/57).

Es que para ese entonces, bien pudo cobrar virtualidad todo aquello comprobado en el marco de la causa N° FRO 20764/2014, pues allí consta que el vehículo pasó a la esfera de custodia de Sergio Villarroel alias “el zurdo” (también condenado por conductas reprimidas por la ley 23.737), sin perjuicio de continuar inscripto a nombre de Roberto.

Por último, el día 19 de septiembre de 2016 Daniel Esteban Roberto presentó otra denuncia de venta del vehículo a favor de Luis Alberto Paz, indicando el día 10 de octubre de 2012 como fecha de la operación (fs. 46 del Legajo).

Finalmente valoro la indagatoria de Daniel Esteban Roberto, quien a fs. 3174 y ss. expresó: *“...yo estaba a cargo de la parte financiera de una empresa metalúrgica de la cual no era socio entre el año 2009/2011, antes de estos sucesos. Manejaba la parte financiera, en un momento la empresa en el año 2010, empezamos a tener dificultades económicas y financieras, lo que me hizo buscar formas de financiamiento de la empresa, a tal punto que teníamos contratistas dentro de la misma y le pagábamos con cheques de la empresa reconociéndoles un costo financiero porque no podíamos pagarles, de la única manera de hacerlo era en forma diferida el pago. Uno de esos contratistas formados por dos hermanos, Martín y Rodrigo Ríos, en un momento nos vieron muy jaqueados por temas financieros, nos dijeron*



Ministerio Público Fiscal de la Nación

que nos podían cambiar nuestros propios cheques y nos metimos en una pelota financiera de cheques emitidos por la empresa, que fue imposible su pago y nos llevó al colapso en marzo de 2011 donde se cayeron las cuentas y todas las posibilidades crediticias de la empresa, los cheques empezaron a venir de vuelta rechazados con montos importantes, estos muchachos que nos hacían cambiar los cheques no podían afrontar, tampoco era problemas de ellos, motivo por el cual empezaron aparecer en la empresa las personas que pusieron dinero por esos cheques, la situación era calamitosa, habíamos perdido todo los clientes y las posibilidades de trabajo con ello la generación de dinero, intentamos pagar de alguna manera pero fue imposible. Nos empezaron a llegar pedidos de quiebra y con ello la crisis sin posibilidad de cubrir algo de ese dinero. Ante esos sucesos, llego un momento donde se empezaron a poner nerviosos y llegaron estas personas a la empresa que yo no las conocía y después me enteré que era Martín Paz, me golpearon y trajeron un arma amenazándome de muerte, yo ese día creí que moría, les explique que no sabía cómo solucionar este tema y esta persona me dijo “sino podes pagar yo necesito que hagas algo” y yo le pregunté en qué consistía y me manifestó que había comprado un vehículo cero kilómetro que no lo podía sacar de la agencia y yo tenía que aparecer como titular del vehículo para poder sacarlo, era una orden de vida. Lo único que atine para salir del momento, fue decirle que iba hablar con el contador para tener más tiempo. Esta persona empezó a llamarme para que le haga el favor, estuvo varios meses me persiguió, hasta que llegó el momento que tuve que ir a Natalio Automotores, me presentó al vendedor de Natalio que no lo conozco, y después de ello tuve que firmar la compra. Es por eso que yo aparezco como titular del vehículo que nunca fue mío. Que ni siquiera hubiera querido tenerlo, nunca vi el vehículo, nunca

nada, lo único que firme fue el papel de titularidad y un 08 que firme en una escribanía por si ellos quería después vender el vehículo. Yo lo único que hice fue firmar unos papeles. Hasta ese momento desconocía de la existencia de Luis Paz, del padre del él, poco tiempo después matan a este muchacho conduciendo este vehículo que había sacado de la agencia. Al momento de enterarme de la muerte de esta persona, del cual yo era titular del vehículo, me presenté con el juez Viena que tenía la causa y preste declaración, lo mismo que estoy diciendo acá. Recién en ese momento y ese día, conocí al señor Luis Paz, cuando estaba en el juzgado entrando a declarar se presentó y me pidió el auto de su hijo. A lo que le contesté que sí y a la semana fui al Registro Automotor y firme la denuncia de venta y se lo entregué al padre. Nada más”.

Por otro lugar y pasando al análisis del hecho relativo al vehículo tipo Semirremolque Baranda, marca Montenegro, **dominio LWZ918**, viene al caso considerar que se trata de un bien inscripto el día 1 de noviembre de 2012 a nombre de la firma Paz SRL (fs. 263/264 de los autos 19662/2016), quedando patentizado aquí la utilización del ente societario con el propósito de disimular el verdadero poder de disposición ejercido por Luis Alberto Paz sobre los distintos bienes asignados a la persona jurídica.

A tal conclusión arriba con motivo de identificar que esta misma metodología delictiva fue utilizada por el nombrado con relación a otros automotores inscriptos a nombre de la empresa configurada a través de personas cercanas y concebida con fines distintos a su objeto societario, conforme se desprende de la sentencia judicial aludida con anterioridad.

En efecto y sin perjuicio de que Luis Alberto Paz nunca integró la sociedad “Paz SRL”, el contenido de numerosas conversaciones telefónicas interceptadas en el marco de la



Ministerio Público Fiscal de la Nación

investigación permitieron sostener que él era el verdadero controlador unipersonal de la firma y, en consecuencia, de los bienes que fueron registrados a nombre de la misma.

A propósito viene al caso recordar que los socios fundadores de la aludida persona jurídica, constituida en fecha 31 de enero de 2011, fueron Mercedes Alejandra Paz, Belinda Analía Paz y Ana María Ferrari (hoy en día fallecida), siendo su objeto social el “...*transporte de mercaderías, flete, compra y venta de cereales, compra y venta de animales en pié, faenamiento de animales de terceros y propios*”. Luego, por modificación de contrato social se resolvió un aumento del capital social, lo que trajo aparejado la incorporación de Emanuel Maximiliano González (actualmente fallecido), Fernando Andrés González y Beatriz María del Luján González.

La calidad de socios atribuida a las personas de apellido González justificó la transferencia al patrimonio social de dos camiones y un semirremolque (identificados con dominio GSN013, BHT734 y LHT835, respectivamente) que meses antes los nombrados habían formalmente adquirido, pero sin contar con ingresos lícitos que permitiesen justificar su compra. Los rodados referidos fueron transferidos a la firma PAZ SRL y respecto de todos ellos el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe dispuso su decomiso en los términos del artículo 305 del Código Penal.

Igual medida adoptó la autoridad judicial respecto de los camiones dominio MLO889, LNW749 y CIK914, y del inmueble ubicado calle Boulevard Rondeau n° 3932/3940, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, que habían sido adquiridos por la firma entre julio de 2012 y mayo de 2014.

Para justificar tal medida, se tuvo en cuenta entre otros elementos, los diálogos observados mediante intervenciones telefónicas en las cuales Luis Alberto Paz reconoció su poder de disposición sobre la sociedad y sus bienes. A modo de ejemplo puedo citar las siguientes: en una charla con Graciela Franco, éste le dice *“cuando pedí un préstamo para Paz SRL” “y yo pude justificar 400 mil pesos”* (fs. 432 del cuerpo 3 del abonado terminado en 5881); como así también otra entre el imputado y un sujeto identificado como “Javier” donde el primero mostraba su enojo porque su nombre había salido en la prensa luego de que González fue detenido, y le dice *“Que tengo una pareja, un pendejo que hace cuatro años atrás le hice trabajar un camión y lo metí en una, en la SRL mía, para esa SRL poder facturar”*. En el mismo sentido, otras expresiones del nombrado en referencia al inmueble de calle Rondeau -el cual tiene una superficie total casi de 1000 m²-: *“esa la quiero vender”, “la estoy preparando para un geriátrico”, “es una mansión”, o “está a nombre de PAZ SRL, que yo soy el titular”*, (v. fs. 189, 276 y vta., 279 y vta. del legajo de transcripciones de la línea n° 341-2674671).

Finalmente y volviendo a los hechos que constituyen aquí materia de imputación, Luis Alberto Paz efectuó similar conducta de conversión de dinero de fuente ilícita a través de su intercambio por otros bienes registrables, y disimulación de su verdadera condición de propietario, respecto de los rodados dominio **JOB761**, marca Dodge modelo Journey; dominio **GED318** marca Volvo modelo S60; y dominio **ILY103** marca VW modelo Fox.

En lo que refiere al vehículo dominio JOB761, marca Dodge modelo Journey, este rodado fue inscripto el 3 de octubre de 2012 a nombre de Marisa Alejandra López, respecto del cual desde ese mismo



Ministerio Público Fiscal de la Nación

día, Ana María Ferrari -ex pareja de Luis Alberto Paz, actualmente fallecida- se encontraba autorizada para su conducción.

En cuanto al vehículo dominio GED318 marca Volvo modelo S60, dicho bien se inscribió en fecha 27 de enero de 2015 a nombre de Ezequiel Leandro Reynoso -hijo de una pareja de Luis Alberto Paz-, y para cuya conducción este último fue autorizado.

A ello se suma que idéntico permiso fue otorgado a favor de Edgardo Oscar Baigoría, quien resultara condenado por actividades vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes (sentencia N° 10/21 de fecha 18/02/21 en los autos “BAIGORÍA, Edgardo Oscar y otros s/infracción Ley N° 23.737” (FRO 10246/2014/TO1) y su acumulada N° FSA 24697/2017).

Al respecto no podrá pasarse por alto que la presente investigación se originó en fecha 28 de septiembre del año 2017 a partir de un análisis de las diligencias practicadas en el marco de los autos caratulados “BAIGORIA, EDGARDO OSCAR Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 23.737 Y ENCUBRIMIENTO”, Expte. N° FRO 10246/2014, en ocasión de impulsarse el ejercicio de la acción penal pública respecto de presuntas conductas en infracción a la ley 23.737 y lavado de activos por parte de Luis Alberto Paz y sus allegados.

Pasando al análisis de la situación verificada en torno al vehículo dominio ILY103 marca VW modelo Fox, cabe mencionar que dicho automóvil fue inscripto bajo la titularidad de su hija Mercedes Alejandra Paz desde el 8 de abril de 2014, mientras que a partir ese mismo día Ana María Ferrari estuvo autorizada para su conducción. Por último, el automotor fue vendido a favor de Eliana Noelia Fernández el 9 de abril de 2015, lo cual constituyó una nueva puesta en circulación de activos de origen ilícito.

Las maniobras detalladas en relación a estos tres automotores aparecen como un capítulo más de la mecánica delictiva ya descrita, consistente en disimular la calidad de verdadero titular de los bienes mediante su registración a nombre de terceras personas, contando con las correspondientes autorizaciones de manejo, pero reservando la decisión de venta de las unidades. Esta situación fue referida por Mercedes Paz al momento de prestar declaración indagatoria: *“El auto que se me imputa a mí, me lo dio mi papa pero yo sabía que me lo podía sacar en cualquier momento porque es lo que hizo siempre, comprar autos y luego venderlos. Yo lo recibí sabiendo que en el momento que él pudiera venderlo, sacarle plata lo iba a hacer. Como lo ha hecho siempre”*.

Así las cosas corresponde introducirme en el análisis jurídico relativo a la responsabilidad penal que debe asignársele al encausado, a cuyo efecto cabe recordar que en su indagatoria Luis Alberto Paz - luego de referirse a bienes ajenos a las maniobras ilícitas imputadas- manifestó: *“...respecto del automóvil marca BMW, modelo Z4 2012, dominio LQN-244, es un vehículo que lo compró mi hijo el día 05/10/2012 por intermedio del señor Daniel Roberto, empresario metalúrgico que no se si era por deuda o porque mi hijo no lo podía comprar porque no tenía la documentación para poder obtenerlo. Yo realmente desconozco porque nunca tuve contacto con el señor, y fue un negocio que hizo mi hijo, la concesionaria y mi hijo. Respecto, al semirremolque dominio LWZ-918, nunca estuvo dentro del patrimonio de PAZ SRL...”, “...Respecto al vehículo dominio JOB-761, marca Dodge, nunca lo tuve, no sé qué de que me está hablando, lo único que sé es que la señora López se lo prestó a mi ex esposa porque ella no tenía vehículo. En relación al vehículo dominio GED-318 Volvo 560, fue mío se lo vendí al señor Exequiel Reynoso hijo de mi pareja que me lo*



Ministerio Público Fiscal de la Nación

fue pagando con trabajo, porque el trabajo con los camiones y en la mueblería que abrí después, y yo le fui descontando del sueldo a los fines de cobrar el vehículo, además yo tenía una tarjeta azul por si algún día lo necesitaba o si se me rompía el vehículo mío. Se lo vendí de esa manera porque el necesitaba moverse en el trabajo, que realizaba para mí. Finalmente, en relación al vehículo marca IYL-103 marca VW, lo compré como hice muchas veces, si bien estaba a nombre de mi hija, lo he hecho para que ella pudiera moverse tranquila, la idea era que antes de vender el auto, mi familia pudiera moverse con ese automóvil tranquilamente, sin haberlo transferido y muchas veces he ganado comisiones por dar un dato de algún vehículo que estaba en un precio razonable para que alguien lo comprar y lo vendiera y se ganara buen dinero, porque aparte de todas mis actividades siempre me gane un dinero extra comprando y vendiendo rodados” (fs. 2953/2959 y vta.).

También el imputado realizó una descripción de diversas actividades laborales que desempeñó a lo largo de los años, y se refirió expresamente a montos dinerarios supuestamente obtenidos como organizador de eventos de boxeo y a partir de contratos presuntamente celebrados con pugilistas.

Ahora bien, no puedo dejar de decir que las manifestaciones de descargo efectuadas por Luis Alberto Paz resultan insuficientes para desvirtuar la imputación que aquí mantengo, en la medida que las distintas diligencias ordenadas en concepto de evacuación de citas (conf. art. 304 CPPN), hasta aquí no fueron corroborantes de su versión exculpatoria.

En ese sentido, si bien el nombrado reconoce que el automóvil marca BMW dominio LQN244 en realidad fue adquirido por su hijo fallecido Martín Paz, por otro lado no explica el motivo

razonable por el cual a los pocos días de la inscripción inicial, el titular registral solicitó a su favor la expedición de una cédula para autorizarlo a conducir el rodado, situación demostrativa, insisto, que revela su verdadero señorío.

En cuanto a lo expuesto por Luis Alberto Paz respecto de los demás vehículos, cabe señalar que su versión de los hechos se contraponen con las constancias reunidas en la investigación, según el detalle que a continuación especificaré.

En efecto, se encuentra probado que el rodado dominio LWZ918 fue efectivamente inscripto a nombre de Paz SRL (ver informe de dominio obrante a fs. 263/264 de los autos FRO 19662/2016), al tiempo que las circunstancias que rodearon la registración de los vehículos dominios JOB761, GED318 e ILY103, resultan elocuentes del verdadero poder de disposición que detentaba el imputado respecto de dichos bienes, más allá que el propio encartado reconoció sólo haber sido propietario de los dos últimos.

Luego, luce particularmente inverosímil que Paz se desprendiera del vehículo marca Volvo dominio GED318 -tal como lo refirió-, pero que a su vez conserve autorización para la conducción del rodado.

Por último, en lo que refiere a las actividades económicas que Luis Alberto Paz manifestó haber efectuado a lo largo de los años, y en lo relativo a los montos dinerarios supuestamente obtenidos -especialmente a partir de contratos celebrados con boxeadores-, debo señalar que ello no encuentra su correlato en la información aportada por AFIP-DGI, según la cual entre el mes de diciembre de 2003 y agosto de 2012 el nombrado registró como actividad fiscal “servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex”; mientras que



Ministerio Público Fiscal de la Nación

entre agosto de 2012 y febrero de 2017 se registró en el rubro “servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer”; cambiando en el mes de marzo de 2017 al rubro “servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.”.

Además, en sus Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias, el imputado informó que durante el período 2013 sus ingresos ascendieron a \$ 132.681,60; durante el 2014 a \$ 67.500; durante el 2015 a \$ 218.500; y durante el 2016, a \$ 258.059,38.

Aún así, su información contable no registra ingresos provenientes de las actividades correspondientes al rubro “taxis y remises” que supuestamente habría desarrollado hasta el mes de febrero de 2017, al tiempo que la mayor parte de sus declaraciones juradas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado fueron presentadas sin actividad, o con movimientos menores.

Luego, y sin perjuicio de las actividades registradas, el análisis de la situación financiera de Luis Alberto Paz realizado en fecha 18 de agosto de 2017 por la División Fiscalización N° 7 de la División Regional Rosario, destaca que “...*el señor Luis Alberto Paz nunca tuvo personal en relación de dependencia; que se encontraba inscripto en las actividades de Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR MEDIO DE TELÉFONO, TELÉGRAFO Y TELEX, teniendo varios automotores bajo su titularidad, observándose que las operaciones comerciales efectuadas con la firma ITHURBIDE SA corresponden a la COMPRA-VENTA DE KG DE PLOMO RESAGO, actividad que no encuentra declarada por parte del contribuyente de asunto. Que presenta sus DDJJ del*

Impuesto al Valor Agregado declarando esporádicamente Débito Fiscal generado. Que es titular de propiedades y automotores. Y que el contribuyente emitió facturas duplicadas (...) se entiende que la operatoria de la firma LUIS ALBERTO PAZ se encuadra en el punto 2.24 –usina (facturar crédito no legítimo) de la Resolución General 748/2005 (DI PYNF)”.

En línea con las conclusiones que anteceden, en fecha 22 de agosto de 2017 se lo incluyó en la Base de Contribuyentes No Confiables, y el día 4 de septiembre de 2017 se lo caracterizó en la Categoría E, es decir, persona de muy alto riesgo fiscal.

En definitiva, más allá de sus dichos, lo cierto es que ha quedado evidenciada la insuficiencia de los supuestos ingresos lícitos referenciados en su indagatoria por Luis Alberto Paz, y en su consecuencia, desechada su pretensión de justificar la adquisición de numerosos bienes con fondos de origen legítimo, a lo que debe sumarse la existencia de un proceso falencial abierto en fecha 9 de junio de 1994 y concluido por avenimiento el día 20 de noviembre de 2015, el cual, y sin perjuicio de la prueba informativa que se encuentra pendiente, demuestra que los ingresos utilizados para para adquirir los bienes que han sido relevados durante la investigación tienen razonablemente su origen en las ganancias derivadas del narcotráfico.

Por último, a pesar de no contar con la tasación de la totalidad de los bienes detallados, la mera apreciación de la cantidad y naturaleza de los mismos permite afirmar que se encuentra acreditado que las operaciones de lavado de activos realizadas por Luis Alberto Paz, han superado sobradamente la condición objetiva de punibilidad prevista en el art. 303, inc. 1, del Código Penal incorporado por ley 26.683, esto es, trescientos mil pesos (\$ 300.000), toda vez que el tipo penal admite que el mínimo sea alcanzado “*en un solo acto o por la*



Ministerio Público Fiscal de la Nación

reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”, como así también que la frecuencia de los maniobras de lavado imputadas -analizadas en forma conjunta con aquellas por las cuales ya ha sido condenado- configuran la agravante de habitualidad prevista en el apartado 2 “a” del citado artículo.

VI. Intervención judicial de Paz SRL.

En el marco de la aludida sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe el día 18 de octubre de 2021, se concluyó como verdad histórica irrevisable que Luis Alberto Paz utilizó a la sociedad “Paz SRL” como “pantalla” para concretar numerosos actos de lavado de activos provenientes del narcotráfico, sin adoptar decisión alguna respecto de la persona de existencia ideal.

Por tal motivo viene al caso recordar que el art. 304 CP establece: *“Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6.*

Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.”

En ese contexto legal, cabe expresar que a lo largo del presente requerimiento se han descripto maniobras que también cuentan con intervención de la citada persona jurídica, motivo por el cual estimo adecuado impulsar medidas con la finalidad de no frustrar la aplicación de la norma transcripta, entre las cuales considero adecuado solicitar la intervención judicial de la SRL mediante la designación de un veedor, en los términos del art. 115 de la Ley 19.550, quien deberá ser investido de la misión y atribuciones fijadas judicialmente, sin perjuicio de la ulterior participación de la autoridad administrativa competente.

La medida se fundamenta en la necesidad de obtener información respecto del estado de los bienes, operaciones o actividades llevadas a cabo por la sociedad, como así también verificar cualquier irregularidad que se advierta en su administración (art. 224 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Finalmente, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora se encuentran suficientemente acreditados con los elementos referidos en el punto V que dan cuenta de la efectiva utilización de la persona jurídica para canalizar fondos provenientes del narcotráfico.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

VII. Formación de causa por separado:

Teniéndose en consideración lo relatado por Daniel Esteban Roberto acerca de las circunstancias en que conoció a Luis Alberto Paz (“... me presenté con el juez Viena que tenía la causa y preste declaración... Recién en ese momento y ese día, conocí al señor Luis Paz, cuando estaba en el juzgado entrando a declarar se presentó y me pidió el auto de su hijo”), y el contexto bajo el cual pudo haberse resuelto el depósito judicial del vehículo marca BMW, modelo Z4 231 descapotable, año 2012, de color blanco, dominio LQN244, al momento en que el rodado necesariamente estuvo a disposición del ex magistrado judicial Juan Carlos Vienna, por ese entonces a cargo de uno de los Juzgados de Instrucción de la ciudad de Rosario y de la investigación suscitada con motivo del homicidio sufrido por Martín Paz, estimo que se encuentran reunidos los elementos necesarios para impulsar una nueva investigación orientada a despejar la existencia de un suceso de relevancia penal en torno a la aludida entrega del vehículo secuestrado, en el entendimiento que se trataría del acto inicial que posibilitó el desarrollo de los hechos que constituyen materia de imputación en el apartado III. punto 1.

VIII. Del pedido:

Finalmente, concluyo que las conductas adjudicadas a Luis Alberto Paz no sólo encuadran en los tipos penales citados sino que resultan contrarias al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues no se ha logrado detectar causa que justifique su comportamiento; ni verificado incomprendiones originadas en incapacidad psíquica,

errónea valoración jurídica del hecho o la imposibilidad de conducirse de otro modo.

Por las consideraciones expuestas que fundamentan este requerimiento, propongo al señor juez que ordene urgentemente lo sugerido en el punto VI, forme causa por separado y disponga la notificación de las conclusiones a las que arribé en el presente a la defensa técnica del imputado en los términos del artículo 349 del CPPN y, una vez satisfecho lo anterior, **eleve la causa a juicio.**

Fiscalía, 31 de marzo de 2023.